

daño á otro, pero que se ha hecho sin intencion de dañar: ó todo acto en que se causa daño á otro por descuido, impudencia ó impericia. El cuasi-delito produce la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Asi es que el juez es responsable del daño que resultare de la sentencia dada injustamente por ignorancia [26]; el que echare alguna cosa á la calle, lo es del daño que hiciere á los transeuntes, y aunque ántes debian pagar el doble de esos daños segun la ley, [27] hoy está reducido á pagar los *daños y perjuicios*.

26 LEY 24 Tit. 22 P. 3.—Que pena deve auer el Judgador, que a sabiendas, o por necesidad, judgo mal en pleyto que non sea de justicia.

Malamente yerra el Judgador que judga contra derecho a sabiendas. E otrosi el que da algo, o gelo promete, porque lo faga. E porende queremos dezir, que pena deuen auer cada vno dellos. E primeramente dezimos del Judgador, que si judga tuerto a sabiendas, por desamor que aya a aquel contra quien da el juyzio, o por amor que aya con el otro su contendor, e non por algo que le diessen o le prometiessen; si el juyzio fuere dado en razon de auer mueble, o rayz, o sobre otra cosa qualquier, que no pertenezca a pleyto de justicia, o de escarmiento; tenemos por bien, e mandamos, que peche otro tanto de lo suyo, a aquel contra quien dio tal juyzio, quantol fizo perder; e demas todos los daños, e los menoscabos, e las despensas que jurare que fizo por razon deste juyzio; e aun deve fincar enfamado para siempre, porque fizo contra la jura que juro quando le pusieron en el oficio; e sobre todo deuele ser tollido el poderio de judgar, porque vso mal, e tortizeramente de su oficio. Mas si por auentura judgasse tortizeramente por necesidad, o por non entender el derecho, si el juyzio fuere dado en razon de los pleytos que de suso diximos, non ha otra pena, si non que deve pechar, a bien vista de la Corte del Rey a aquel contra quien dio el juyzio, todo el daño, o el menoscabo que el vuo por razon del. E sobre todo se deve saluar jurando que aquel juyzio non lo dio maliciosamente; mas por yerro; o por su desentendimiento, non sabiendo escoger el derecho. Pero si el Judgador diere juyzio tortizero, por alguna cosa que le ayan dado, o prometido; sin la pena sobredicha, que de suso diximos, que deve auer aquel que judgare mal a sabiendas, es tenuto de pechar al Rey tres tanto de quanto recibio, e de lo quel prometieran. E si non lo auia recebido, deuelo pechar doblado al Rey; e sobre todo, el juyzio que assi fuere vendido por precio, non deve valer, maguer que aquel que fue dado por vencido, non se alçasse del.

27 LEY 25 Tit. 15 P. 7.—Como el que echare de su casa huesos ó estiércol, en la calle deve pechar el daño que fiziere a los que pasaren por y.

Echan los omes a las vegadas de las casas donde moran, de fuera en la ca-

34 El propietario de un animal ó el que se sirve de él, es responsable del daño causado por el animal, sea que estuviere bajo su custodia, sea que se hubiere escapado. [28] El dueño de un edificio responde del daño causado por su ruina, en caso de que hubiere sucedido por vicio de construccion, ó por falta

lle agua o huesos, o otras cosas semejantes; e maguer aquellos que las echan non lo fazen con intencion de fazer mal, pero si acaesciese que aquello que assi echassen fiziesse daño en paños, o en ropa de otros, tenudos son de lo pechar doblado los que en la casa moran. E si por auentura aquello que assi echasse matasse algun ome, tenuto es el que mora en la casa de pechar cinquenta marauedis de oro; la meytad a los herederos del muerto, e la otra meytad a la Camara del Rey; porque son en culpa, echando alguna cosa en la calle por do pasan los omes, de que puede venir daño a otri. E si muchos omes morassen en la casa donde fuesse echada la cosa que fiziesse el daño quier fuesse suya, o la tuuiesse alogada, o emprestada. todos de so uno son tenudos de pechar el daño si non supiessen ciertamente qual era aquel por quien vino. Pero si lo supiesse el solo es tenuto de fazer enmienda dello e non los otros. E si entre aquellos que morassen cotidianamente en la casa ouiesse alguno que fuesse huesped, aquel non es tenuto de pechar ninguna cosa en la enmienda del daño que assi acaesciese; fueras ende, si el mesmo lo ouiesse fecho.

28 LEY 22 Tit. 15 P. 7.—Como es tenuto el señor del cauallo, o de otras bestias mansas, de pechar el daño que alguna dellas fizieren.

Mansas son bestias algunas naturalmente, assi como los cauалlos, e las mulas, e los asnos, e los bueyes, e los camellos, e los elefantes, e las otras cosas semejantes dellas. Onde, si alguna destas bestias fiziere daño a otro por su maldad, o por su costubre mala que ayan; assi como si fuesse cauallo, o otra bestia de aquellas que vsan los omes caualgar, e si ella sin culpa de otro langase las cosas, o fiziesse daño en alguna cosa; o si fuesse toro, o buey, o vaca, o otra bestia semejante que fuesse mansa por natura, e ella por su maldad, sin culpa de otro, fiziesse daño en alguna cosa; estonce el señor de qualquier de aquestas bestias que fiziesse el daño, seria tenuto de fazer de dos cosas la una; o de emendar el daño, o de desamparar la bestia a aquel quel daño rescibiere. Pero si el daño non viniessse por maldad de la bestia, mas por culpa de algun ome, quel diessse feridas, o la espantasse, o la aguijonasse, o le fiziesse otro mal en qualquier manera, porque la bestia ouiesse a fazer mal a otro; estonce aquel por cuya culpa auiniessse el daño; es tenuto á fazer enmienda, e non el señor de la bestia.

de reparacion. El que tuviere colgada alguna cosa ó puesta en parage de donde pueda caer á la calle, responde del daño que causare cayendo, y aun ántes incurria solo por razon del peli-

LEY 23 Tit 15 P. 7.—Como aquel que tiene el leon, o osso, o otra bestia brava en su casa, deue pechar el daño que fiziere a otro.

Leon, o onça, o leon pardo, o osso, o lobo cerual, o gineta, o serpiente, o otras bestias que son brauas de natura, teniendo algund ome en su casa de uela guardar e detener presa, de manera que non faga daño a ninguno. E si por auentura non la guardessen assi, e fiziesse daño en alguna cosa de otro deuelo pechar doblado el señor de la bestia a aquel que lo rescibio. E si alguna destas bestias fiziesse daño en la persona de algun ome, de manera que lo llagasse, deuelo fazer guarescer el señor de la bestia, comprando las melezinas e pagando al Maestro que lo guaresciere de lo suyo; e deue pensar del llagado fasta que sea guarido. E demas desto deuele pechar las obras que perdio, desde el dia que rescibio el daño fasta el dia que guarescio, e aun los menoscabos que rescibio en otra manera, por razon de aquel daño que recibio de la bestia. E si muriere de aquellas llagas quel fizo, deue pechar porende aquel cuya era la bestia, dozientos marauedis de oro; la meytad a los herederos del muerto; e la otra meytad a la camara del Rey. E si por auentura non muriesse, mas fincasse lisiado de algun miembro, deuele fazer enmienda de la lision segun aluedrio del Judgador, acatando quien es aquel que rescibio este mal, e en qual miembro.

LEY 24 Tit 15 P. 7.—Como el dueño del ganado es tenuto de pechar el dueño que fiziesse en heredad agena.

Vacas, o ouejas, o puereos, o algunos de los ganados, o bestias, que los omes crian, faziendo daño en viña, o en huerto, o en miesses, o en prados, o en otra cosa de alguno; si el daño fuere manifesto, o lo pudiesse prouar aquel que lo rescibio, deuego fazer emendar aquel cuyo es el ganado que lo fizo, e deue ser apreciado el daño por omes buenos, e sabidores, e desque fuere catado, si aquel que guardaua el ganado, o el señor del, lo metio y a sabiendas, deuelo pechar doblado a aquel que rescibio el daño. E si por auentura, el non le metio y, mas el ganado se furto, e entro y a fazer el daño, sin sabiduria del que lo guardaua, estonce deuelo pechar senzillo, o desamparar el ganado, o la bestia, que lo fizo, en lugar de la emienda del daño. Otrosi dezimos, que maguer aquel que rescibiesse el daño en alguna

gro en una multa de diez marcos de oro que imponia la ley, [29] cuya multa no está ya en uso.

35 El que tuviere en posada ó nave, criados que roben á los viajeros, por la culpa de tener malhechores en su servicio [30]

destas maneras sobredichas, fallasse y el ganado, o las bestias faziendolo, defendemos que lo non mate, nin lo lisie, nin lo fiera, nin lo encierre, nin le faga mal ninguno; mas que lo saque ende, e de si demande delante del Judgador emienda del daño, assi como sobredicho es.

29 LEY 26 Tit 15 P. 7.—Como los hosteleros que tienen colgadas algunas cosas a las puertas, las deuen poner de manera que non fagan daño a otro.

Cuelgan a las vegadas los hosteleros, o otros omes, ante las puertas de sus casas algunas señales, porque sean posadas mas conocidas por ello; assi como semejança de cauallo, o de leon, o de can, o de otra cosa semejante. E porque aquellas señales que ponen para esto, estan colgadas sobre las calles por do andan los omes, mandamos que aquellos que las y ponen, que las cuelguen de cadenas de fierro, o de otra cosa qualquier, de manera que non puedan caer, nin fazer daño. E si por auentura, alguno tuuiesse la señal colgada, de guisa, que sospechassen que podria caer, e lo acusassen dello, o lo fallassen en verdad, que podria caer, e fazer daño; maguer non cayesse, nin lo fiziesse, mandamos, que por la pereza que ouo en non la tener atada como deuia, que peche diez marauedis de oro; los cinco al acusador, e los cinco a la Camara del Rey. E demas de uela toller de aquel lugar, o tenerla y de guisa, que non pueda caer, nin faga daño. E si aquella cosa que y estuuiesse colgada, cayesse e fiziesse daño a otro, tenuto es aquel cuya es la casa donde esta colgada, de pechar el daño doblado. E si por auentura, el daño fuesse de muerte de ome, mandamos que peche cinquenta marauedis de oro, en la manera que diximos en la ley ante desta, que deuia pechar el que lo matasse, echando alguna cosa en la calle de la casa do moraua.

30 LEY 26 Tit. 8 P. 5.—Como los ostaleros, e los aluergadores, e marineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas e en sus nauios, aquéllos que ay recibieren.

Caualleros, o mercaderos, o otros omes que van camino, acaesce muchas

pagará los daños y perjuicios, además de la cosa ó su valor. Fi-

vegadas que han de posar en casa de los ostaleros; e en las tauernas, de manera, que han de dar sus cosas a guardar a aquellos que y fallaren fiandose en ellos, sin testigos, e sin otro recabdo ninguno; e otrosi los que han a entrar sobre mar, meten sus cosas en las naues en essa misma manera, fiandose en los marineros: e porque en cada una destas maneras, de omes acaesce muchas vegadas, que hay algunos que son muy desleales, e fazen muy grandes daños e maldades, en aquellos que se confian en ellos; porende conuiene, que la su maldad sea refrenada con miedo de pena. Onde mandamos, que todas las cosas que los omes que van camino, por tierra o por mar, metieren en las casas de los ostaleros, o de los tauerneros o en los nauios, que andan por mar, o por los rios aquellas que fueren y metidas, con sabiduria de los señores de los ostales, o de las tauernas, o de las naues, o de aquellos que estovieren y en logar dellos; que las guarden de guisa que se non pierdan, nin se menoscaben: e si se perdiessse por su negligencia o por engaño que ellos fiziessen, o por otra su culpa, o si las furtassen algunos de los omes que vienen con ellos; estonce ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiessen o menoscabassen. Ca guisada cosa es, que pues que fian en ellos los cuerpos, e los aueres, que los guarden lealmente a todo su poder de guisa que non resciban mal, nin daño. E lo que diximos en esta ley, entendiessse de los ostaleros, e de los tauerneros, e de los señores de los nauios, que vsan publicamente a recebir los omes, tomando dellos ostalage o loguero. E en esta misma manera dezimos que son tenudos de los guardar estos sobredichos, si los resciben por amor, non tomando dellos ninguna cosa. Fuera ende, en casos señalados. El primero es, si ante que lo reciba, le dize que guarde bien sus cosas que non quiere el ser tenudo de las pechar si se perdieren. El segundo es, si le mostrare, ante que lo recibiesse, arca, o casa, e le dize: Si aqui queredes estar, meted en esta casa, o en esta arca vuestras cosas; e tomad la llave della, e guardadlas bien. El tercero es, si se perdiessen las cosas por alguna ocasion que auiniessse assi como fuego que las quemasse o por avenidas de rios, o si se derribasse la casa o peligrasse la naue o se perdiessen por fuerza de enemigos. Ca perdiendosse las cosas por alguna destas maneras sobredichas, que non auiniessen por engaño o por culpa dellos, estonce non serian tenudos de las pechar.

LEY 7 Tit. 14 P. 7.—Como, aquel que tiene el ostalage en su casa, e los Almojarifes que guardan el aduana, e los otros que guardan el alfondiga del pan, son tenudos de pechar las cosas que furta en cada vno destes lugares.

En su casa, o en su establia, o en su naue, recibiendo vn ome a otros, con

nalmente todo hombre debe responder no solo del daño causado por hecho propio, ó por su negligencia ó impericia, sino tambien del causado por hecho de las personas que tiene á su cargo, ó de las cosas que están en su poder siempre que de su parte hubiese alguna culpa.

36 En virtud de estas razones, los daños que cause un demente, deberán imputarse y cobrarse á la persona á cuyo cuidado está, siempre que por negligencia suya haya dado ocasion á ellos [31].

sus bestias, o con sus cosas, por ostalage, o por precio que reciba, o aya esperanza de auer dellos; si el Ostalero mesmo, o otro qualquier por su mandado, o por su consejo, furtasse alguna cosa a aquellos que assi recibiesse, tenudo es de pechar la cosa furtada a aquel cuya es; con la pena del furto. E si por aventura, non la furtase el, mas algun su ome que estuuiessse con el a soldada, o de otra guisa, tenudo es otrosi el Ostalero de pechar doblada, aquella cosa que le furtaron, maguer non fuesse furtada por su mandado, nin por su consejo, porque el es en culpa, teniendo ome malfechor en su casa. Pero si este que fiziessse el furto fuesse sieruo, estonce en escogencia es del señor, de desamparar el sieruo en lugar de la cosa furtada, o de la pechar doblada, qual mas quisiere. Mas si lo furtare otro estraño, e el Ostalero non fuesse en culpa del furto; estonce non seria tenudo de la pechar; fueras ende, si la ouiesse el recebido en guarda de aquel cuya era, ca estonce tenudo seria de la tornar, o la estimacion. Otrosi dezimos, que el Almojarife es tenudo de dar recabdo de toda la mercaderia que se mete, e se pone en el aduana. E esso mesmo, dezimos, que deue fazer el que guarda el alfondiga del trigo, o de la ceuada, o de la farina, que aduzen ay Arroqueños. E si alguna cosa destas sobredichas fuere furtada, ellos son tenudos de la pechar, por dos razones. La una, porque aquellos que la aduzen, la dexan en su guarda, e en su poder, e en su fieldad. La otra es, porque toman ende su derecho.

31 LEY 9 Tit. 1 P. 7.—Por quales yerros pueden ser acusados los menores e por quales non.

Mogo menor de catorze años, non pueden ser acusado de ningun yerro quel pusiessen, que ouiesse fecho en razon de luxuria. Ca maguer se trabajasse de fazer tal yerro como este, non deue ome asmar que lo podria cumplir. E si por aventura acaesciessse que lo cumpliesse, non aura entendimiento cumplido para entender, nin saber, lo que fazia. E porende non puede ser acusado, nin le deuen dar pena porende. Pero si acaesciessse que este tal otro

Nota. Habiéndome propuesto en estas lecciones ocuparme únicamente de la parte civil de nuestro derecho, me abstengo por lo mismo de tratar en este lugar como lo han hecho Sala y otros, de los delitos; dejando esta materia para tratarla por separado; siguiendo en este método, al sábio Rey D. Alonso, que así lo practicó en su famoso código de las partidas, relegando á la setima y última, la materia criminal, ó sea la parte de nuestro derecho que se encarga de los delitos, sus penas y el modo de sustanciar esta clase de juicios.

yerro fiziesse, assi como si firiessse, o matasse, o furtasse, o otro fecho semejante destos, e fuesse mayor de diez años e medio, e menor de catorze; dezimos, que bien lo pueden ende acusar; e si aquel yerro le fuere prouado; non le deuen dar tan grand pena en el cuerpo, nin en el auer, como farian a otro que fuesse de mayor edad; ante gela deuen dar muy mas leue. Pero si fuesse menor de diez años e medio, estonce non le pueden acusar de ningún yerro que fiziesse. Esso mismo dezimos que seria del loco, o del furioso, o del desmemoriado, que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientras que le durare la locura. Pero non son sin culpa los parientes dellos, quando non les fazen guardar, de guisa que non puedan fazer mal a otri.

LEY 10 Tit. 10 P. 7.—Que pena meresse aquel que por si mismo sin mandado del Judgador, entra, o toma por fuerza, heredamiento, o cosa agena.

Entrando, o tomando alguno por fuerza por si mismo sin mandado del Judgador, cosa agena, quier sea mueble, quier raiz, dezimos, que si derecho o señorío auia en aquella cosa que assi tomo que lo deue perder; e si derecho o señorío no auia en aquella cosa, deue pechar aquel que la tomo, o la entro, quanto valia la cosa forçada; e demas deuelo entregar della, con todos los frutos, e esquilmos que dende lleuo. E si por aventura aquella cosa que asi forço, se perdiessse, ó se empeorase, o muriessse despues, el peligro del empeoramiento, o de la perdida, pertenece al forzador, en manera, que es tenuto de pechar la estimacion della, a aquel a quien la tomo, o la forço; e esta pena ha lugar contra todos los omes que tomaren, o furtaren lo ageno, assi como sobredicho es; fueras ende, si el que lo fiziesse fuesse menor de catorze años, o loco, o desmemoriado; o si fuesse padre el que entrasse la heredad de su fijo, o señor que entrasse la heredad, del que ouiesse aferrado. Pero qualquier destos sobredichos, maguer non caya en esta pena, tenuto es de desamparar, o de tornar simplemente, aquello que tomo, o entro, como non denia, a aquellos cuyo era. E como quier que el menor de catorze años, nin el loco, nin el desmemoriado, non

LECCION DECIMA OCTAVA.

DE LOS MODOS DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGA-

ciones procedentes de contrato.

Cuales sean estos.

1 Consignada ya con la estension necesaria la doctrina relatiba á los diversos modos por los cuales se contraen las obligaciones, vamos ahora á ver como se estinguen. Varios son los modos por los cuales esto se verifica, á saber: 1º por la paga ó solucion, y por la consignacion: 2º por la sesion de bienes y acciones: 3º por la compensacion: 4º por la remision: 5º por la confusion ó reunion de derechos de deudor y acreedor: 6º por mútuo disenso: 7º por la destruccion y por el robo: 8º por la novacion: 9º por la nulidad y por la rescision: 10º por el juramento decisorio: 11º por la condicion resolutoria: 12º por la prescripcion: 13º por la transaccion. Trataremos pues con la debida separacion de cada uno de los modos por los cuales hemós dicho que se estinguen las obligaciones.

caerian en la pena sobredicha, si aquellos que los tuuiessen en guarda, entrassen, en la manera que de suso diximos, o tomassen cosa agena, en nome de aquellos que tuuiessen en guarda, estonce los guardadores caerian en la pena, tambien como si lo fiziessem de otra guisa por si mismos, pechando-le de lo suyo, e non de los bienes de los huerfanos.